

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

987 REAL DECRETO 37/1997, de 17 de enero, por el que se modifican las tablas de porcentajes de retención a cuenta sobre los rendimientos del trabajo.

La Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, en su artículo 27, apartados 3 y 4, ha dado una nueva configuración a la tarifa individual y conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de forma que, con independencia de la división operada para atender al nuevo modelo de financiación de las Comunidades Autónomas, ha reducido a 10 su número de tramos.

Esa situación aconseja modificar las tablas de porcentajes de retención sobre los rendimientos del trabajo contenidas en el artículo 46 del Reglamento de dicho tributo; todo ello, en aras a lograr la mejor adecuación posible entre las cantidades retenidas y la cuota del impuesto.

Ahora bien, la modificación aludida no se limita a deflactar los tramos de cada una de las tablas hoy existentes (general y para prestaciones por desempleo), lo cual se hace al 2,68 por 100, es decir, por encima del crecimiento previsto para 1997 del índice de precios al consumo (2,60 por 100), sino que, además, lleva a cabo una doble simplificación de la tabla general: Por una parte, eliminando las columnas correspondientes a nueve y más hijos, para tomar en consideración la nueva realidad sociodemográfica española y, por otra, iniciando un proceso de simplificación horizontal (reducción del

número de tramos), en paralelo al efectuado en la tarifa del impuesto.

La primera simplificación citada se lleva a cabo trasladando los porcentajes de retención de la columna de 11 o más hijos de la tabla vigente en 1996 a la columna de ocho o más hijos de la tabla que aprueba este Real Decreto, por lo cual ningún sujeto pasivo que se encuentre en tal situación verá incrementadas sus retenciones, antes al contrario, podrán ver reducida su retención los contribuyentes con ocho, nueve y 10 hijos.

La segunda simplificación tiene lugar, en forma horizontal, en la parte superior de la tabla, en la que se ha eliminado una fila que, convenientemente deflactada, hubiese sido aplicable a rendimientos superiores a 1.100.000 pesetas. De aquí que la obligación de retener, exigible en 1996 a partir de 1.071.300 pesetas, se sitúe, a partir del 1 de febrero de este año, en 1.210.000 pesetas, lo cual supondrá una liberación de recursos para un importante sector de la población.

En su virtud, haciendo uso de la habilitación prevista en el artículo 98 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de las tablas de porcentajes de retención a cuenta sobre rendimiento del trabajo.*

1. La tabla de porcentajes de retención contenida en el apartado uno del artículo 46 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, quedará sustituida por la siguiente:

Importe rendimiento anual — Pesetas	Número de hijos y otros descendientes								
	0	1	2	3	4	5	6	7	8 o más
Hasta 1.210.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 1.210.000	3	1	1	0	0	0	0	0	0
Más de 1.320.000	6	4	3	1	0	0	0	0	0
Más de 1.430.000	7	6	4	3	1	1	1	0	0
Más de 1.540.000	8	7	5	3	3	2	1	1	0
Más de 1.760.000	10	9	7	6	5	4	3	1	0
Más de 1.980.000	12	11	10	9	8	6	5	4	0
Más de 2.200.000	14	13	12	11	10	8	7	6	1
Más de 2.420.000	15	14	13	12	11	10	8	7	3
Más de 2.750.000	17	15	15	14	13	12	11	9	5
Más de 3.080.000	18	17	16	15	14	13	13	12	7
Más de 3.520.000	19	18	17	17	16	15	14	14	9
Más de 3.960.000	20	19	19	18	17	17	16	16	11
Más de 4.400.000	21	20	20	20	19	19	18	17	11
Más de 5.060.000	23	22	22	21	21	20	19	18	14

Importe rendimiento anual — Pesetas	Número de hijos y otros descendientes								
	0	1	2	3	4	5	6	7	8 o más
Más de 5.720.000	25	24	24	23	23	22	21	20	16
Más de 6.600.000	26	25	25	24	24	24	23	22	19
Más de 7.700.000	28	27	27	26	25	25	25	25	22
Más de 8.800.000	31	30	30	29	28	28	28	27	23
Más de 9.900.000	33	32	32	31	31	30	30	29	25
Más de 11.000.000	35	34	34	34	33	33	32	32	31
Más de 13.200.000	38	37	37	37	37	36	36	36	34
Más de 15.400.000	41	40	40	40	40	39	38	38	36
Más de 17.600.000	44	42	42	42	42	41	40	40	38
Más de 19.800.000	46	45	45	45	44	44	44	44	43
Más de 22.000.000	47	46	46	46	46	46	46	45	45

2. La tabla de porcentajes de retención contenida en el número 6 del apartado tres del artículo 46 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, quedará sustituida por la siguiente:

Importe prestación anual — Pesetas	Porcentaje
Hasta 1.210.000	0
Más de 1.210.000	1
Más de 1.320.000	4
Más de 1.430.000	6
Más de 1.540.000	7
Más de 1.760.000	9
Más de 1.980.000	11

Disposición transitoria única. *Opción por la tabla de retenciones.*

Quienes tuviesen la condición de pensionistas o titulares de haberes pasivos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto o adquieran tal condición durante el mes de febrero de 1997 podrán ejercitar la opción por la aplicación de la tabla general de retenciones durante el mes de febrero de 1997.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de febrero de 1997.

Dado en Madrid a 17 de enero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

988 REAL DECRETO 38/1997, de 17 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda Pública durante 1997.

El apartado 6 del artículo 101 de la Ley General Presupuestaria, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, establece que, en el marco de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, corresponderá al Gobierno disponer la creación de la Deuda Pública, ya

sea del Estado o de sus Organismos autónomos, fijando el límite máximo y los criterios generales a que deberá ajustarse aquélla y la gestión de la Deuda Pública en circulación, correspondiendo, según se prevé en el apartado 7 de ese mismo artículo, al Ministro de Economía y Hacienda autorizar su emisión o contracción. A este respecto, la consolidación de instrumentos, prácticas y de cuantos elementos configuran la política de Deuda en sentido amplio aconsejan la continuidad durante 1997 de los criterios establecidos para 1996 por el Real Decreto 41/1996, de 19 de enero, incorporando, además, la posibilidad de que el Ministerio de Economía y Hacienda pueda, en su caso, autorizar la negociación por separado de cupones y principal de determinadas emisiones de Deuda del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, en su artículo 42, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado durante 1997 de modo que su saldo vivo al término del año no exceda del existente a 1 de enero del mismo año en más de 2.856.704.325 miles de pesetas. El apartado dos del mismo artículo precisa que dicho límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado durante el mismo, y prevé las causas por las que se revisará automáticamente.

Por otra parte, el artículo 43 de la Ley citada autoriza a concertar operaciones de crédito durante 1997 a los Organismos autónomos y entes públicos por los importes que figuran en el anexo III de la misma.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar durante 1997 la emisión o contracción de Deuda del Estado hasta un importe que no supere el límite fijado en el artículo 42 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

Artículo 2.

La Deuda del Estado que se emita en 1997, en lo no determinado por la Ley citada, tendrá las características y condiciones establecidas en este Real Decreto y las que, por sí o por delegación, establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien en el ejercicio de sus